

SUP-RAP-299/2025

Apelante: Ulises Noé Caratachea Sánchez.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada	El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.
Demanda	El 9 de agosto la apelante, otrora candidato a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión C1. Omisión de reportar egresos por producción o edición de material audiovisual. Sanción: \$1,697.10	El dictamen consolidado no establece las razones para sostener que el video del hallazgo respectivo implicó un gasto para el recurrente. Máxime que al responder el oficio de errores y omisiones manifestó que el video fue de autoría propia; siendo que la autoridad parte de una presunción subjetiva al considerar que, al tratarse de un video con texto o elementos gráficos, necesariamente existió una edición que fue pagada, sin aportar prueba plena que así lo acredite.	Son fundados los agravios planteados porque la responsable indebidamente consideró que el apelante debió comprobar gasto por la producción del material audiovisual respectivo, en tanto que existió manifestación de que fue de su autoría y no obran datos en el expediente que lo desvirtúen.
Conclusión C2. Omisión de reportar ingresos por concepto de depósitos en el estado de cuenta bancario por un monto de \$5,000.00. Sanción: \$4,978.16	La autoridad fundó la sanción en un artículo del Reglamento de Fiscalización que refiere a créditos bancarios; sin embargo, no tramitó crédito bancario alguno, sino que el monto involucrado correspondía a ingresos propios ya declarados por prestación de servicios profesionales. Alega que el cliente que pagó tales honorarios le transfirió a cuenta bancaria diversa a la declarada para su campaña y, con posterioridad, el recurrente se transfirió el monto involucrado a la cuenta para la campaña. Además, la autoridad debió demostrar que los recursos detectados constituían ingresos nuevos o no declarados, y no simples transferencias internas o movimientos contables.	Son infundados e inoperantes los agravios planteados porque el recurrente no demuestra que reportó el ingreso motivo de hallazgo y, además, no controvierte la totalidad de los razonamientos para individualizar la sanción.

Conclusión: Se **revoca parcialmente** la resolución, por lo que corresponde a la conclusión sancionatoria **05-MCC-UNCS-C1**, por lo que se **deja sin efectos** la multa respectiva impuesta.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-299/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación presentado por **Ulises Noé Caratachea Sánchez**, i) **revoca parcialmente** –por lo que se refiere a una conclusión sancionatoria– y ii) **confirma** en la materia de impugnación la resolución **INE/CG952/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Omisión de reportar egresos por producción o edición de material audiovisual (05-MCC-UNCS-C1)	4
2. Omisión de reportar ingresos por concepto de depósitos en el estado de cuenta bancario por un monto de \$5,000.00 (05-MCC-UNCS-C2)	10
3. Efectos	15
V. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Ulises Noé Caratachea Sánchez, otrora candidato a magistrado de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-RAP-299/2025

MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-299/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de magistraturas de

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG952/2025.

Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería.⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a magistrado de circuito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes infracciones y, en consecuencia, impuso al apelante las sanciones que se indican:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
05-MCC-UNCS-C1	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, entre otros, por un monto de \$1,740.00.	Egreso no reportado	\$1,697.10
05-MCC-UNCS-C2	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC ingresos por concepto de depósitos en el estado de cuenta bancario por un monto de \$5,000.00	Ingreso no reportado	\$4,978.16
TOTAL			\$6,675.26

Así, tomando en consideración la capacidad económica del actor, se le impuso una multa equivalente a **59 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$6,675.26** (seis mil seiscientos setenta y cinco pesos 26/100 M.N.).

Ahora bien, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el recurrente, lo cual no le causa perjuicio alguno, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior.

1. Omisión de reportar egresos por producción o edición de material audiovisual (05-MCC-UNCS-C1)

1.1. Decisión

Son **fundados** los agravios planteados porque la responsable indebidamente consideró que el apelante debió comprobar gasto por la producción del material audiovisual respectivo, en tanto que existió manifestación de que fue de su autoría y no obran datos en el expediente que lo desvirtúen.



1.2. Justificación

a. Planteamientos

El recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación y violenta en su perjuicio los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

Esto, porque en su entender el dictamen consolidado no establece las razones para sostener que el video del hallazgo respectivo implicó un gasto para el recurrente.

Máxime que al responder el oficio de errores y omisiones manifestó que el video fue de autoría propia; siendo que la autoridad parte de una presunción subjetiva al considerar que, al tratarse de un video con texto o elementos gráficos, necesariamente existió una “edición” que fue pagada, sin aportar prueba plena que así lo acredite.

En este orden, argumenta que la autoridad debió demostrar que: i) el video fue elaborado por un tercero; ii) generó un costo real y efectivo; iii) el costo fue cubierto por el recurrente durante la campaña.

Además, se duele de que la sanción estuvo indebidamente individualizada y resulta desproporcional, porque se calificó la falta como grave, sin advertir que no existió gasto alguno en la edición del video, por lo que no hubo afectación real ni beneficio obtenido. Además, que el CG del INE omitió desarrollar específicamente cada uno de los elementos para calificar la falta.

b. Marco jurídico

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la CPEUM, destaca la de legalidad, prevista en su artículo 16, que consiste en la obligación de la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación consiste en la debida invocación de los preceptos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias

SUP-RAP-299/2025

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.⁹

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no señalar las disposiciones jurídicas que considere aplicables y por no expresar los razonamientos, motivos o justificaciones para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas que considera, rigen el caso concreto analizado.

Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

La diferencia entre las violaciones mencionadas reside en que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.¹⁰

c. Caso concreto

En el caso, el recurrente se duele de que la autoridad responsable lo sancionara por incumplir con la obligación de reportar los egresos generados por concepto de producción o edición de un video identificado en la referencia (2) del ANEXO-F-GT-MCC-UNCS-3.

⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."**

¹⁰ Al efecto, véanse las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-1/2024, SUP-RAP-428/2021, SUP-RAP-524/2015, entre otras.

Particularmente, considera que los materiales audiovisuales fueron de su propia autoría, de manera que no tenía obligación de reportar gasto alguno.

Ahora bien, con la notificación del oficio de errores y omisiones, la autoridad electoral requirió al actor para que presentara:

OBSERVACIÓN	SOLICITUD
"Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata a juzgadora (directos), sin embargo la persona candidata a juzgadora omitió reportar los gastos en el informe único de gastos, como se detalla en el ANEXO 5.3_UNCS_MAG del presente oficio.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: · El registro del gasto efectuado. · El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, incluyendo el XML, expedidos a su nombre. · El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA. · La evidencia fotográfica. · En caso de erogaciones igual o superiores al equivalente a 500 UMA, el contrato de adquisición de bienes y/o servicios debidamente suscrito. · En su caso, el informe único de gastos con las correcciones respectivas. • Proporcione la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda. · Las aclaraciones que a su derecho convengan.

El apelante dio respuesta a tal observación de la siguiente manera:

“(…) Con relación al video identificado por esa Unidad Técnica, hago constar lo siguiente:
El video en cuestión **fue elaborado y editado íntegramente por el suscrito**, utilizando herramientas personales de las que ya disponía previamente, tanto en lo relativo al equipo (cámara, telefono inteligente y computadora) como al software de edición. En la actualidad, existen diversas plataformas y programas gratuitos o de uso doméstico que permiten generar contenidos de alta calidad, sin necesidad de contratar servicios profesionales externos ni incurrir en gasto alguno.
En consecuencia, **este contenido no representó erogación económica ni contratación de terceros**. El video **fue grabado por mí, editado personalmente y publicado desde mi cuenta personal de Facebook**, misma que fue declarada como red oficial ante el Instituto Nacional Electoral (INE) y vinculada públicamente a mi candidatura desde el inicio del proceso. Siendo: <https://www.facebook.com/share/1FXDtRD94v/?mibextid=wwXlfr> Dicha cuenta es de acceso público, y el enlace al video forma parte de mis publicaciones personales, **no se utilizó pauta publicitaria ni se promovió mediante servicios de pago**.
Se deja constancia de que no existió contratación, producción profesional externa **ni gasto reportable**, conforme a los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización y 30 de los Lineamientos aplicables, por tratarse de contenido autogenerado, sin costo y con fines informativos de campaña.”

Por su parte, en el dictamen consolidado objeto de controversia, la autoridad fiscalizadora determinó que la observación realizada al recurrente no fue atendida, en los siguientes términos:

“(…)

Por lo que respecta al hallazgo señalado con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-GT-MCC-UNCS-3 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun y cuando señaló que, el video en cuestión fue elaborado y editado íntegramente por el suscrito, utilizando herramientas personales de las que ya disponía previamente, tanto en lo relativo al equipo (cámara, teléfono inteligente y computadora) como al software de edición, sin necesidad de contratar servicios profesionales externos ni incurrir en gasto alguno; sin embargo, la persona candidata no presenta evidencia alguna que acredite que el gasto por producción o edición de videos, fue realizado sin la necesidad de la contratación de servicios profesionales o de apoyo a la grabación, por lo que **al omitir realizar el registro del gasto por concepto de producción o edición de videos, correspondiente al hallazgo capturado en el monitoreo en páginas de internet; por tal razón, la observación no quedó atendida.**

Análisis de propaganda de campaña

Asimismo, del análisis al hallazgo señalado con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-GT-MCC-UNCS-3 del presente dictamen, capturado en el monitoreo en páginas de internet, se detectó que cuenta con elementos que permiten a esta autoridad definirlo como propaganda de campaña, a) Finalidad: generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano, b) Temporalidad: La colocación y difusión de la propaganda se realizó en el período de la campaña electoral, y c) Territorialidad, se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene, por lo cual, esta autoridad, constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 505 de la LGIPE, en el cual define la propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión, en concordancia con lo definido en el glosario de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

Determinación del costo

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio del hallazgo señalado con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-GT-MCC-UNCS-3 del presente dictamen, en términos del artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, es decir, se consideró la información de la Matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En consecuencia, respecto al hallazgo identificado con referencia (2) la persona candidata a juzgadora omitió reportar gastos por concepto de producción o edición de videos, valuados por esta autoridad, en un monto de \$1,740.00.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de los LFPEPJ, el costo determinado de los hallazgos con referencia (2) se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el F-GT-MCC-Anexo II.”

Así, para esta Sala Superior los motivos de disenso resultan **fundados** porque la responsable omitió atender a las manifestaciones realizadas por el apelante, en el sentido de que el video identificado en los monitoreos fue de su propia autoría y –en ese orden– no erogó gasto alguno para su producción o edición.

En efecto, la exigencia al promovente de exhibir pruebas en la etapa de corrección, por las que comprobara la edición del video, resultó desproporcional y lo colocó en un estado de indefensión.



Lo anterior porque la responsable se limitó a requerir en el oficio de errores y omisiones que el sujeto obligado exhibiera la documentación comprobatoria por los **gastos efectuados** con motivo de la edición de tal material audiovisual. En este orden, el recurrente respondió a tal requerimiento **negando la existencia del tal gasto** y manifestando que tal edición fue de **autoría propia**.

Por su parte, ni los Lineamientos, ni el Reglamento o la Ley Electoral prevén la obligación a cargo de las candidaturas de recabar documentación para comprobar la autoría propia de materiales audiovisuales promocionales.

Esto, porque la normativa aplicable exige a las candidaturas el reporte y comprobación de los **gastos erogados** para la campaña, sin que exista la obligación de reportar aquella propaganda realizada por sí mismo.

Máxime, que la Ley Electoral impide a las candidaturas a personas juzgadoras la contratación de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, así como realizar erogaciones para potenciar o amplificar los contenidos de sus redes sociales o medios digitales para promocionar su candidatura.¹¹

Esto es, el candidato aquí recurrente no estaba obligado a prever –desde la edición personal del material audiovisual objeto de observación– que debía recabar medios de prueba para, en el momento oportuno, acreditar ante la autoridad electoral que efectivamente **no erogó gasto alguno**, por haber editado él mismo tal video.

La autoridad fiscalizadora debió advertir que, en el presente caso, la manifestación efectuada por el sujeto obligado en su respuesta al oficio de errores y omisiones –por la cual sostuvo que el material fue de su autoría propia– resultaba suficiente para tener por acreditado el hecho indicado; en tanto que las reglas en materia de fiscalización para el presente PEE no previeron la obligación de recabar elementos para

¹¹ Artículo 509 de la LGIPE.

SUP-RAP-299/2025

comprobar la propia autoría de material en redes sociales, por lo que exigirlo así en la etapa de revisión de los informes únicos resulta desproporcionado.

Aunado a ello, en todo caso la autoridad estaba compelida a fundar y motivar, de forma adecuada, las razones por las que consideró que la sola manifestación del recurrente no era suficiente para tener por colmada la justificación correspondiente, lo cual no aconteció.

De esta manera, procede **revocar la sanción impuesta** con motivo de la conclusión sancionatoria indicada.

Finalmente, es innecesario el estudio resto de los agravios relacionados con esta conclusión sancionatoria, porque el recurrente ya alcanzó su pretensión respecto de ésta.

2. Omisión de reportar ingresos por concepto de depósitos en el estado de cuenta bancario por un monto de \$5,000.00 (05-MCC-UNCS-C2)

2.1. Decisión

Son **infundados e inoperantes** los agravios planteados porque el recurrente no demuestra que reportó el ingreso motivo de hallazgo y, además, no controvierte la totalidad de los razonamientos para individualizar la sanción.

2.2 Justificación

a. Planteamientos

En primer lugar, el recurrente argumenta que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, y carece de exhaustividad en la valoración de las pruebas del procedimiento de fiscalización.

Esto, porque la autoridad fundó la sanción en el artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, que refiere a créditos bancarios; sin embargo, sostiene que no tramitó crédito bancario alguno, sino que el



monto involucrado correspondía a ingresos propios ya declarados, como parte de los \$12,000.00 declarados como ingresos por prestación de servicios profesionales (recibidos mediante transferencia y comprobados con CFDI, estados de cuenta de todas sus cuentas bancarias y declaraciones anuales de los ejercicios 2023, 2024 y mensuales de 2025).

Alega que el cliente que pagó tales honorarios le transfirió a cuenta bancaria diversa a la declarada para su campaña y, con posterioridad, el recurrente se transfirió el monto involucrado a tal cuenta para la campaña; así, el monto involucrado atendió a movimientos internos y su origen fue informado con anterioridad.

Además, considera que la autoridad debió demostrar que los recursos detectados constituían ingresos nuevos o no declarados, y no simples transferencias internas o movimientos contables.

Argumenta que tal recurso no fue aplicado a la campaña, pues únicamente gastó en ésta \$735.00 por concepto de combustible y alimentación con motivo de una entrevista en radio relacionada con la campaña. Gasto que fue reportado oportunamente en el MEFIC.

En segundo lugar, se duele de que la sanción no es proporcional porque: el monto observado no constituyó un ingreso adicional real; no se aplicó a gastos de campaña, no existe antecedente de reincidencia, y el beneficio obtenido es inexistente.

Finalmente, aduce que no existe fundamento expreso para sancionar al 100% del supuesto ingreso involucrado y no reportado, por lo que sancionar análogamente violenta en su perjuicio el principio de tipicidad.

b. Caso concreto

En primer término, resulta **infundado** el argumento de indebida fundamentación de la conclusión sancionatoria, pues –contrario a lo alegado– el artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización sí contiene una hipótesis aplicable al caso, consistente en que los sujetos

SUP-RAP-299/2025

obligados deberán sustentar todos los ingresos recibidos con la documentación original, reconocerlos y registrarlos en su contabilidad, conforme a las leyes de la materia y el Reglamento.

Por su parte, este órgano de justicia advierte que la autoridad responsable determinó debidamente que el recurrente incurrió en la infracción consistente en omitir reportar ingresos por concepto de depósitos en el estado de cuenta bancaria por un monto de \$5,000.00, conforme a lo siguiente.

En el oficio de errores y omisiones el INE requirió al actor para que –en lo que interesa– presentara los estados de la cuenta bancaria utilizada para la campaña, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del presente año (según lo detalló en el ANEXO 8.1a_UNCS_MAG).

Con su respuesta al oficio de errores y omisiones el recurrente subió al MEFIC los estados de cuenta requeridos, correspondientes a la cuenta bancaria que él mismo reportó como la designada para erogar sus gastos de campaña.

Finalmente, en el dictamen consolidado, la responsable tuvo por atendida la observación, por lo que corresponde a la exhibición de la documentación requerida; no obstante, advirtió que de la verificación de tales estados de cuenta se observó un depósito realizado el uno de abril por un importe de \$5,000.00, mismo que no fue reportado por el apelante en el MEFIC, por tal razón, tuvo por no atendida la observación.

Ahora, de la verificación del portal del MEFIC –al que este órgano jurisdiccional tiene acceso– se advierte que el recurrente, efectivamente, omitió reportar el ingreso de \$5,000.00 recibido en la cuenta registrada para su campaña, de acuerdo con lo siguiente.

El apelante reportó los siguientes ingresos en momentos distintos:

- a) **En la etapa normal:** un ingreso por \$12,000.00 por concepto de honorarios recibidos mediante transferencia electrónica el treinta



de mayo, en una cuenta bancaria a su nombre, **diversa a la señalada para campaña.**

- b) **En la etapa de corrección:** un ingreso por \$735.00 por concepto de honorarios, recibidos mediante transferencia electrónica el treinta y uno de marzo, en una cuenta bancaria a su nombre, **diversa a la señalada para campaña.**

Así, es evidente que el recurrente omitió reportar el ingreso motivo de hallazgo recibido en la cuenta bancaria registrada para la campaña.

Sin que le asista razón al actor al sostener que la autoridad responsable tenía la carga de demostrar que la cantidad pecuniaria objeto de hallazgo correspondía a ingresos no reportados diversos a simples movimientos internos entre cuentas bancarias del actor.

Esto, porque de la lectura de las disposiciones aplicables se advierte que las candidaturas tienen la obligación de reportar los ingresos recibidos para campaña, precisamente **en la cuenta bancaria que hubieren registrado en el MEFIC para este efecto.**

Es decir, los ingresos que son relevantes para la fiscalización de los recursos de campaña de las candidaturas a personas juzgadoras deben, en principio, recibirse en la cuenta registrada por el sujeto obligado para el efecto y, solo en virtud de que guardan relación con los actos de campaña, es que debe reportarse y acreditarse su origen legítimo.

De esta manera es evidente que no le asiste razón al recurrente al sostener que el monto involucrado de la conclusión sancionatoria analizada (\$5,000.00) correspondía a ingresos propios ya declarados, porque el recurrente **fue omiso en registrar ingreso alguno recibido en la cuenta bancaria reportada para la campaña**, tanto en el informe único de gastos de la etapa normal, como en la etapa de corrección.

De esta manera, son **inoperantes** los agravios por los que se sostiene que el monto del hallazgo corresponde a movimientos internos entre cuentas del actor, pues con estos no se demuestra que el actor sí registró el ingreso respectivo depositado en su cuenta de campaña.

SUP-RAP-299/2025

Sin que cause afectación al actor el hecho de que la conclusión sancionatoria objeto de impugnación derive de un hallazgo distinto al observado en el oficio de errores y omisiones.

Esto, porque el hallazgo surgió a raíz de que el recurrente incumplió con su obligación de exhibir en tiempo los estados de su cuenta registrada en el MEFIC correspondientes a la etapa de campaña, pues cumplió hasta el desahogo al oficio de errores y omisiones.

Así, tal incumplimiento –que precisamente impidió a la responsable fiscalizar oportunamente los ingresos y egresos de la cuenta bancaria reportada para la campaña– no podría ser invocado por el actor a su favor, bajo el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Además, porque el apelante es omiso en verter agravios dirigidos a controvertir una posible incongruencia entre la observación realizada y la conclusión sancionatoria que impugna.

Por otro lado, son **ineficaces** los motivos de disenso por los que el apelante sostiene que el monto involucrado no fue aplicado a la campaña, y que la sanción es desproporcional y no existe fundamento para sancionar por el 100% del hallazgo.

Lo anterior –primero– porque para la actualización de la infracción que le atribuyó la responsable (omisión de reportar ingresos) es innecesario que se demuestre que tales montos fueron erogados como gastos de campaña, sino que basta con que de constancias quede acreditado que el sujeto obligado fue omiso en reportar ingresos en su cuenta de campaña.

Además, porque el recurrente no controvierte la totalidad de los razonamientos por los que el CG del INE individualizó la sanción, expuso y justificó que lo pertinente era la imposición de una multa y la cuantificó con base en la capacidad económica que el propio accionante registró en el MEFIC.



En este orden, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada que en el ejercicio de la función sancionadora la autoridad electoral cuenta con un margen de atribuciones para determinar cuál es la sanción correspondiente.¹²

Asimismo, esta Sala ha sostenido que, en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, lo que conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción y, una vez ubicado éste, apreciar las circunstancias particulares que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.¹³

Por ello fue correcto que ante la permisión de la norma de imponer una multa de hasta cinco mil veces la UMA, la autoridad graduara la falta en UMAs o conforme al porcentaje del monto involucrado, sin que el recurrente refute las consideraciones que tomó en cuenta en cada caso para ese ejercicio ponderativo.

3. Efectos

Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, por lo que corresponde a la conclusión sancionatoria **05-MCC-UNCS-C1**, por lo que se **deja sin efectos** la multa respectiva impuesta.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida **para los efectos precisados** en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma parcialmente** la resolución impugnada, en la materia de impugnación y en los términos de la ejecutoria.

¹² SUP-RAP-60/2024.

¹³ Conforme con la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

SUP-RAP-299/2025

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular parcial emitido por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-299/2025¹⁴

Emito el presente voto particular parcial porque disiento del criterio mayoritario respecto a los efectos propuestos. Si bien comparto que la resolución del INE debe revocarse por falta de exhaustividad y motivación, estimo que la revocación debe ser para efectos y no lisa y llana, pues la mayoría se sustituye en la valoración inicial que le corresponde a la autoridad responsable.

Por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece de sustento jurídico y no admite corrección. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis o motivar debidamente ante la ausencia de pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la parte interesada.

En este caso, la responsable no valoró los argumentos hechos valer por la candidatura sancionada, por lo que la revocación obedece a una falta de exhaustividad y motivación de las sanciones.

Sin embargo, al revocar de manera lisa y llana, la mayoría se pronuncia sobre el fondo de los argumentos que corresponde analizar primero a la autoridad responsable. Esto altera el orden de estudio: la responsable debe pronunciarse inicialmente sobre la procedencia de los argumentos y la suficiencia de la documentación, mientras que los tribunales deben limitarse a identificar el vicio (falta de exhaustividad o indebida motivación) y devolver el asunto para su corrección. Solo así se respeta el orden de análisis y se garantiza que las candidaturas conozcan las razones específicas de la decisión.

Revocar para efectos garantiza que ambas partes conozcan las razones de la decisión final. Si la responsable desestima los argumentos con motivación adecuada, la candidatura podrá controvertirlos ante la autoridad jurisdiccional.

En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer a la responsable genera incertidumbre y puede provocar resoluciones contradictorias en el el criterio de fondo para casos futuros.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-299/2025

Sobre este punto, la Sala Superior ha sostenido que la revocación lisa y llana solo opera en los casos en donde reponer un procedimiento implique afectar de forma determinante los derechos de la parte recurrente¹⁵. En el presente caso, se mantienen los derechos de los recurrentes, ya que la mera posibilidad de que la autoridad explique las razones detrás de una sanción garantiza que puedan ejercer su derecho a una debida defensa de la manera más eficiente posible.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

¹⁵ Ver sentencia SUP-RAP-413/2024.